

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, solicita se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro de la demanda principal. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 18 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de febrero de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420200001400

La ejecutante CLÍNICA DE LA COSTA LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$335.756.597,00), representados en las facturas de venta adjuntadas con la demanda como capital, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal vigente, hasta que se haga efectivo el pago de todas y cada una de las obligaciones contraídas por al demandada.

Por auto de 26 de febrero de 2020, se dispuso no librar la orden de pago por las facturas contenidas en la tabla No. 1, las cuales suman \$231.396.216, y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, providencia que fue recurrida por la parte ejecutante a fin de que se revoque el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago parcial contra el demandado, debiendo incluirse el valor total de la obligaciones dinerarias demandadas contra el citado demandado.

Decidido el recurso interpuesto por la parte demandante por auto de 31 de julio de 2020, a través del cual se accedió a la reposición, se libró igualmente mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE

SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las facturas contenidas en la Tabla No. 1 por un valor total de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$231.396.216,00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde su vencimiento hasta que se dé el pago total de la obligación.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020 se admitió reforma de la demanda y notificada la entidad demandada, cuya constancia de notificación remitida a la dirección de correo electrónico jurídica@sucre.gov.co, la cual se afirma fue tomada de la página web de esa entidad, y remitida mediante el correo electrónico de la doctora YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, quien actuó en varias oportunidades como apoderada sustituta y a quien mediante el referido escrito le ratifica y otorga poder de sustitución el apoderado principal de la CLINICA DE LA COSTA, con las mismas facultades a él conferidas, aportada simultáneamente al proceso a través del correo institucional de este juzgado el día 7 de abril de 2021.

En fecha 9 de julio de 2021, la parte demandada, a través de apoderada judicial compareció al proceso a la vez que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 31 de julio de 2020, que resolvió librar igualmente mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las facturas contenidas en la Tabla No. 1, y con escrito de fecha 21 de julio de 2021 propuso excepciones de mérito.

Del recurso interpuesto la parte demandante describió el traslado oportunamente, sin embargo mediante auto de 2 de agosto de 2021, el despacho lo rechazó por extemporáneo, al igual que las excepciones de mérito propuestas con el escrito que describió el traslado de la demanda.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) Negrillas para resaltar.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico de la entidad demandada. En el envío de la notificación se puede constatar que se adjuntó copia de la demanda, sus anexos, de la reforma de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago parcial, así como del auto que decidió recurso de reposición de fecha 31 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada por las facturas contenidas en la Tabla No. 1., por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del CGP., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Ordenase el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condenase en costas al ejecutado DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE. Para tal efecto fijase como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.072.577). Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ